

Siglo XX de Sciacca y en otros muchos autores, abunda mucha bibliografía desperdigada, siendo cada vez más urgente reunirlos en un volumen. La situación actual de la investigación en este campo se fundamenta en la «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», fundada hace ya tiempo por Del Vecchio, la cual junto a otras revistas más o menos afines, como la «Rivista Italiana de Scienze Sociali», se ocupan extensamente de temas filosófico-jurídicos. Pero la falta de una amplia historia dedicada exclusivamente a la Filosofía del Derecho, lamentada por Pietro Piovani, ha permitido que en algunas obras de importancia, como en la *Filosofía actual* de Ruggiero, en la misma *Cultura italiana*, se omitiera casi en absoluto la importancia que ha tenido la Filosofía del Derecho en lo que en Italia se ha llamado la revolución idealista y en la lucha contra el positivismo. El trabajo de Pietro Piovani ofrece una detallada bibliografía, en la que figuran, sin entrar en pormenores, las principales aportaciones de los filósofos del Derecho en los últimos tiempos, tan detallada que llega a ser a veces casi una enumeración de títulos y autores, imprescindible en todo aquel que desee tener una visión de conjunto sobre la situación de la producción filosófico-jurídica de la Italia actual.—VICENTE MARRERO.

COSSIO (Carlos): *Panorama del egologischen Rechtslehre*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XL/2, 1952 (págs. 161-216).

La teoría egológica del Derecho es un nuevo punto de vista analítico para investigar, para enseñar y para manejarse en el Derecho. Su creador, el maestro argentino Carlos Cossio, la expone ahora en 18 proposiciones. Este intento de síntesis acaso lleve el riesgo de presentar algo falsificada la imagen que se pretende dar. Pero —dice Cossio— es un riesgo que vale la pena de correr porque, de todas maneras, también sin ello la falsificación se está produciendo. Es, diríamos, el destino inherente a toda doctrina que tiene el encanto suficiente como para ponerse de moda.

La originalidad del punto de vista egológico se advierte ya en la misma sistemática. La teoría cossiana, en efecto, no cree que pueda hacerse con provecho

una filosofía sobre el Derecho a secas: «inútil es la tentativa de ampliar los horizontes de una especulación sobre el Derecho a secas, porque se cae de inmediato en la desvitalización de todo interés por parte del estudioso del Derecho». Hay que desarrollar, pues, el esfuerzo jusfilosófico en una filosofía de la ciencia del Derecho. Lo que, en último término, exige una nueva sistemática de los problemas.

En primer lugar, se encuentra la reflexión esencial sobre el objeto que el jurista quiere conocer (*Ontología jurídica*); en segundo lugar, hallamos el examen del estilo de pensar que ejercita el jurista cuando está en su tarea (*Lógica jurídica formal*); en tercer lugar, tenemos que tematizar el ligamen de las dos instancias anteriores, es decir, no lo que el jurista conoce, ni cómo piensa, sino cuándo conoce (*Lógica jurídica trascendental*); por último viene el examen del sentido puro —como puro sentido del Derecho— de esta referencia empírica a lo que debe ser (*Axiología jurídica pura*).

Con referencia a los tópicos más salientes de estas cuatro partes, Cossio expone —«con miras de vulgarización»— su conocida doctrina. De este modo aparecen cuatro grupos de proposiciones, a saber: I. Proposiciones jurídicas sobre el objeto eidético. II. Idem sobre el pensamiento válido. III. Idem sobre el conocimiento positivo. IV. Idem, finalmente, sobre el sentido puro.

Estas proposiciones presentan, en su vinculación sistemática, el temario objetivo de la filosofía del Derecho. Estos son los problemas *intrasistemáticos* de una filosofía de la ciencia del Derecho. Pero hay otro problema que integra el temario de la filosofía de la ciencia del Derecho en forma *perisistemática*.

La verdad jurídica, en efecto, al comportar un juicio no independiente del sujeto que lo enuncia, acarrea una consecuencia muy importante en lo que concierne al problema de la verdad y de la objetividad. «En la verdad jurídica, el proceso de la objetividad integrante de la teoría de la verdad reclama una actitud con cierto contenido activo por parte de los demás... Y por eso en la verdad jurídica, el proceso de la verdad y el de la objetividad aparecen desdoblados, aunque se co-impliquen intencionalmente.»

Lo que está aquí en juego es, en definitiva, la pregunta *¿qué es la verdad?*

jurídica? —en cuanto se presenta en la ciencia jurídica con una nota constitutiva diferencial a la verdad física, por ejemplo, de la ciencia física—. En este punto, precisamente, es donde aparece la presentación egológica de la ciencia dogmática como *gnoseología del error* (problema perisistemático de la filosofía de la ciencia del Derecho); *gnoseología del error* que, sin equivalentes en el conocimiento físico, juega un papel positivo en la constitución de la

verdad jurídica. Pues la verdad jurídica adquiere una peculiar solidez cuando nos llega apoyada también en el rechazo temático de los errores superados.

He aquí —someramente apuntadas— una de las últimas y más sugerentes posiciones del profesor Carlos Cossio, que, vertida a la lengua alemana, puede afirmarse que ha ampliado ya definitivamente el extenso panorama de su teoría egológica. — MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

E) SOCIOLOGIA DEL DERECHO Y DE LA CULTURA

LEONARDI (Franco): *Sociologia giuridica e teoria generale del diritto*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», Roma, año XXVIII, octubre-diciembre 1951, fasc. IV (págs. 724-753).

Como toda esfera sociocultural, la jurídica es objeto de una serie de indagaciones por parte de disciplinas diversas, que tratan, respectivamente, aspectos y sectores de la realidad jurídica. Así, la filosofía del Derecho, la historia, la ciencia del Derecho positivo, la jurisprudencia y la sociología jurídica pretenden —cada una en campos distintos— estudiar al Derecho como objeto propio. Esta especialización responde, en primer lugar, a una exigencia metodológica, ya que los varios sectores de la realidad jurídica no consienten una unidad de método científico. Pero el primer problema que se plantea —el problema auténtico— consiste, precisamente y una vez sentado lo anterior, en determinar cuál sea la forma metodológica aplicable en el estudio del fenómeno jurídico considerado en su totalidad, a fin de lograr una noción del derecho de conformidad con sus contenidos históricos.

El autor esboza una solución a través de una detenida exposición sobre dos cuestiones: 1) Establecer si el contenido lógico y fenomenológico del Derecho es una realidad filosófica (*a priori*) o científica (*a posteriori*); 2) Establecer si el contenido del Derecho se desenvuelve en el solo ámbito del mismo Derecho.

Ahora bien: la consideración de una y otra cuestión requiere —previamente— adoptar una actitud en la que queden resueltos numerosos interrogantes, hoy todavía inciertos en el campo del

Derecho —concretamente— y en el más amplio sector de la ciencia, en general. Porque una primera observación nos pone de manifiesto que el Derecho se presenta como realidad abstracta y concreta a la vez. Duplicidad de contenido —lógico y fenomenológico— propio no sólo del derecho, sino de las restantes disciplinas socioculturales y que, por tanto, nos obliga a afrontar la entera problemática de estas ciencias sociales.

A este respecto, dos puntos precisan solución: primero, el relativo a la validez del conocimiento llamado «científico»; segundo, el que se refiere a la posibilidad de hacer del fenómeno social objeto de una indagación puramente científica.

El autor aborda estas cuestiones pretemáticas considerando especialmente al Derecho como categoría *a priori* y como *experiencia jurídica*. El Derecho, desde luego, se presenta como factor de estructuración de los grupos sociales. Por ello estos grupos sociales merecen una especial atención en un intento, como el presente, de sociología jurídica.

La definición a que en tal intento se llega es la siguiente: «El Derecho es una de las formas institucionales puesta, en verdad, por los grupos políticos para atribuirse una determinada organización social correspondiente a la relación gobernantes - gobernados.» Pero esta afirmación de la naturaleza instrumental del Derecho y su conexión y pertenencia a aquella realidad social y supraindividual que el autor identifica con los grupos políticos, quiere solamente ser una constatación empírica y fenomenológica, y no un juicio de valor —ni mucho menos una noción lógica y categorial—. El contenido de esta constatación demuestra por sí mismo la enorme im-